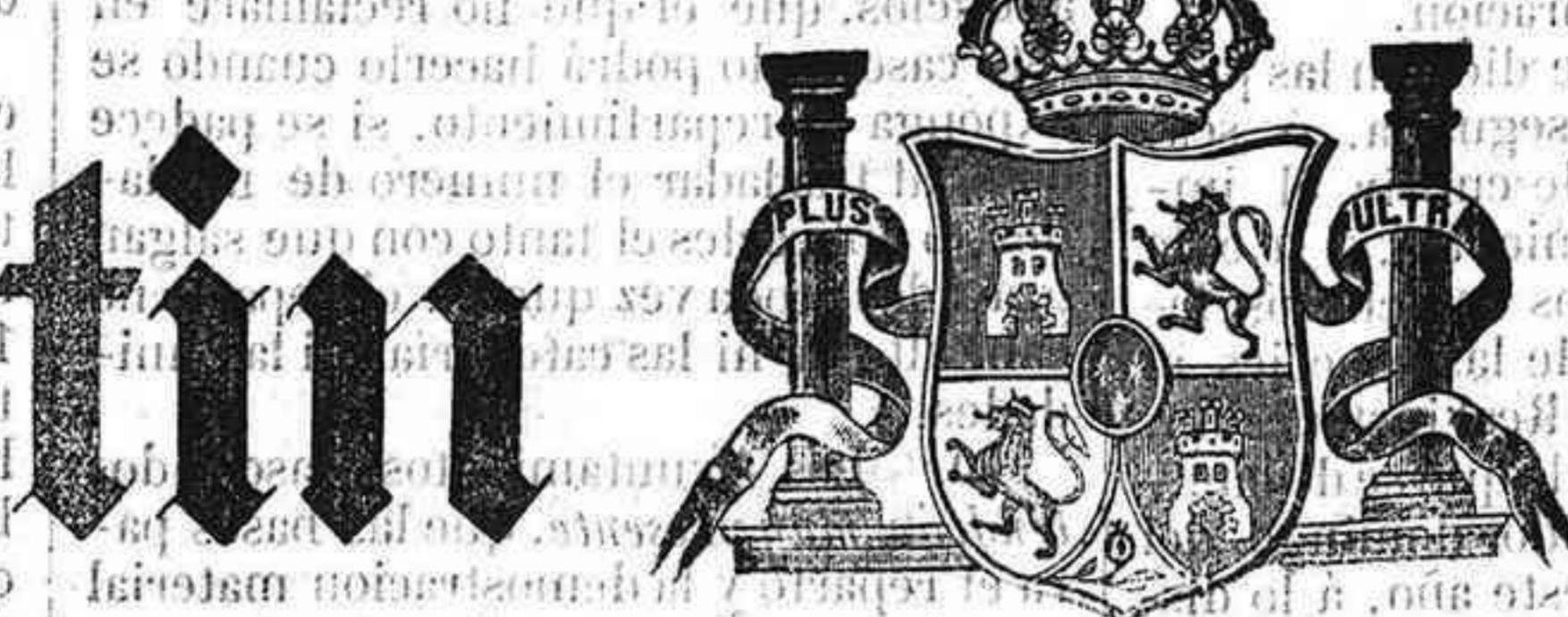


Bulletin
DE LA PROVINCIA



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y es de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en el Boletín Oficial no obstante lo contrario, no serán de aplicación en los pueblos que no tengan oficina de correos.

PARTE OFICIAL.

En virtud de la resolución del Sr. Ministro de Estado, aprobada el 11 de Julio de 1858, se establece la siguiente

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

que se publica en el Boletín Oficial, quedando establecido lo siguiente:

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a Don Manuel de Orozco la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Calderón Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernación y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo nombrado por decreto

PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

El Excmo. Sr. Gobernador.

GOBIERNO CIVIL de la

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración.—Policía rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 de Junio anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se habrán comunicado ó se comunicarán á V. S. las instrucciones convenientes para evitar que se repitan durante la presente estación los incendios que tantos perjuicios han causado en años anteriores en los montes, campos y edificios rústicos; y aunque á aquel departamento corresponde la conservación de los bosques y el fomento de la agricultura, el de la Gobernación, que se halla encargado de mantener el orden público y defender las personas y propiedades, no puede prescindir de llamar la atención de V. S. sobre la necesidad de que redoble su vigilancia y adopte cuantas precauciones le aconseje su celo para evitar sucesos, hijos del descuido, de la ignorancia y á veces de odiosas venganzas; pero que cualquiera que sea su origen, destruyen la riqueza pública, arruinan á los particulares y alarma la opinión. Ya que no conviene oponerse directamente, por ahora, á que se realicen en ciertas provincias las quemas que con distintos nombres y por varios métodos se emplean desde muy antiguo para la preparación y abono de las tierras, preciso es que V. S. prohíba todas aquellas que no tengan por objeto el cultivo, y haga inspeccionar las que lo tuvieren, á fin de que se guarden las reglas establecidas, ó que se establecieren, para evitar los funestos efectos de la impresión. Aprovechando los medios existentes, ó creando aquellos que fuesen necesarios con el concurso de las Autoridades locales, deb. V. S. procurar que se organic con la posible perfección la policía rural, especialmente en los distritos mas ocasionados á incendios, y hacer que este servicio se confie á personas que por su honradez merezcan completa confianza. V. S. podrá utilizar estos elementos, combinados con los demás de que dispone, para seguir de cerca los pasos de aquellos que en otras ocasiones han sido procesados como incendiarios ó infundado sospechas de haber cometido este delito, y lograrán también fácilmente aprehender y entregar á los Tribunales, con las pruebas necesarias, á los que lo perpetraren. Por último, dejando á la dirección de V. S. y á su celo por el servicio, la elección de to-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Beales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General D. Francisco Javier de Aspírez y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel Pavía y Laci, Marqués de Novaliches, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Almina.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

señor presidente. De los señores diputados de la provincia de Guadalajara, se despidieron con la mano. Y al finalizar el acto se extendió en la sala el lema: «Buen Gobierno, justicia, paz, trabajo y progreso».

Después de la inauguración, se procedió a la lectura del informe de la Comisión de Hacienda. El informe se basó en la revisión del presupuesto general del año anterior y en la ejecución de la misma, así como en la situación actual del Departamento. Se analizaron las principales actuaciones realizadas por el Gobierno en el campo de la economía, incluyendo la política monetaria, la fiscal, la tributaria y la monetaria. Se detallaron los principales resultados obtenidos y se presentaron las conclusiones y recomendaciones de la Comisión.

Posteriormente, se realizó la votación de los presupuestos para el año siguiente. Los presupuestos fueron aprobados por los diputados y el informe fue presentado a la Asamblea para su aprobación final.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad; previendo á los Alcaldes observen la mayor vigilancia, á fin de evitar los incendios que se mencionan, para lo cual usarán todos los medios que estén á su alcance, haciendo que los guardias rurales de sus respectivas jurisdicciones, cumplan puntualmente con su deber, en lo relativo á la custodia de los campos puestos á su cuidado; y advirtiendo, por ultimo, á aquellas Autoridades, que en caso de haber algún incendio, instruyan las oportunas diligencias con arreglo á la ley, poniendo de su parte cuantos medios sean posibles, para que en dicho caso recaiga la responsabilidad sobre los criminales; en la firme inteligencia que la menor apatía ó poco celo en el cumplimiento de este interesante servicio, será castigada con todo el rigor de las leyes.

Guadalajara 16 de Julio de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.—

Ayuntamientos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden circular, comunicada en 9 de Julio de 1847, á los Jefes políticos de las provincias, se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:

1.º En toda elección inmediata á la renovación total de un Ayuntamiento, quedarán sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la elección, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.º En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entraran todos los Concejales existentes, incluyendo los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.º Para los efectos de toda renovación bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la elección, y que en el mismo dia tomaron posesión todos los Concejales existentes,

sea la que quiera la fecha de la instalación y de la toma de posesión.

Lo que de la propia Real orden comunica a V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovación de las Corporaciones municipales.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos, y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La falta de regularidad y el retraso con que los Ayuntamientos han presentado en el corriente año los repartimientos individuales de la contribución de consumos del mismo, acreditan que en su día no se practicó cuanto está previsto en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y en la Real instrucción de 24 del mismo mes y año.

La manera en que se han redactado aquellos repartimientos, dán á conocer tambien, que ó no se ha comprendido toda la importancia del artículo 218 de la instrucción, ó se ha prescindido de él; y en cualesquiera de los dos casos, los perjuicios que hayan podido causarse á los contribuyentes entre sí, no deben repetirse; sobre lo cual esta dependencia será inexorable, toda vez que si esta parte de su misión no la llenara cumplidamente, sufriría males incalculables.

Los Ayuntamientos están en el caso de seguir el ejemplo de la Administración, si han de ser lo que deben, y muy especialmente al determinar con los asociados la base por que cada uno de seis administradores ha de contribuir al impuesto de consumos; impuesto que, solo desnaturalizando aquellas y procediendo de una manera errónea, es cuando puede producir quejas fundadas; y como esto no deba suceder sino por liberado propósito de los Ayuntamientos, existiendo el precepto del art. 218 que se ha citado, la Administración, para los efectos del año de 1859, presuntará á aquellas Corporaciones los medios necesarios para que ni aun pueda decirse que la ignorancia ó falta de reglas concretas, y la voluntad, es el origen del mal.

Tengase presente, que al citar *Real decreto* ó *Real instrucción*, se hace referencia al de 15 de Diciembre de 1856 y á la de 24 de igual mes y año.

Prevenciones.

1.º Los Sres. Alcaldes, luego que reciban el Boletín oficial en que se publique la presente, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos, y estos, conforme á los artículos 10 del Real decreto y 191 de la Real instrucción, designarán los asociados que, en número duplo al de concejales, y con ellos, han de llevar á efecto lo que dichas disposiciones ordenan, acordando los Alcaldes lo conducente para que dentro de los ocho días primeros del mes de Agosto de este año, se celebre la reunión general y tome el acuerdo definitivo.

2.º Para el dia 15 del mismo mes de Agosto, los Alcaldes remitirán á la Administración un certificado en que conste el medio ó medios acordados por el Ayuntamiento y asociados, para cumplir los contratos de encabezamiento, sujetándose en su redacción al modelo num. 1.

3.º En el primer domingo del mes de Setiembre de este año se ejecutará lo dispuesto en el artículo 193 de la Real instrucción, entendiéndose esto, para con aquellos pueblos en que se adopte en todo ó en parte, el medio de repartimiento, en cuyo caso la copia del acta ha de encontrarse en la Excelen-

tísima Diputación provincial, dentro de los primeros 15 días del referido mes de Setiembre, dando cuenta los Alcaldes á esta Administración, del dia en que remitan dicho documento á la expresa Exeña Corporación.

4.º Hecho lo que se dice en las prevenciones primera y segunda, ó sea acordados los medios de cubrir el importe de los encabezamientos, si se opta por el de encabezarse los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, al tenor del art. 191 de la Real instrucción, los Alcaldes cuidarán de que se cumpliero en el segundo domingo del mes de Setiembre de este año, á lo dispuesto en el art. 194 de la recién citada Real instrucción; y en tales términos, que los encabezamientos parciales que se celebren, se encuentren en esta oficina para el 24 del referido mes de Setiembre, á los efectos preventidos en el artículo 195 de la misma Real instrucción. Los Alcaldes de los pueblos en que no tengan efecto tales conciertos, lo dirán así de oficio á esta dependencia, para el indicado dia 24.

5.º Los Ayuntamientos que hayan de pedir se les conceda la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al por menor, según los artículos del 13 al 16 del Real decreto y el 199 de la Real instrucción, lo harán á la Excelentísima Diputación provincial, en términos que el expediente se encuentre en la misma dentro de los primeros quince días del mes de Agosto próximo, ó antes si fuere posible, para que haya tiempo de examinarlos y aprobarlos, bien por dicha Exeña Corporación, bien por el Sr. Gobernador, al tenor del art. 16 del Real decreto, y con el fin también de que los Ayuntamientos puedan anunciar las subastas por edictos y en el Boletín oficial, con la anticipación necesaria, al tenor del artículo 205 de la Real instrucción, que previene se hagan tales anuncios en el tercer domingo del mes de Setiembre, para que el primer remate tenga lugar el segundo domingo de Octubre, y el segundo en el tercer domingo del propio mes.

6.º Lo dicho en cuanto á las subastas con la exclusiva, es aplicable á las que se celebran sin aquella circunstancia, teniendo presente que no se necesita las autorizaciones previamente la Excelentísima Diputación provincial.

7.º Las subastas, sean con ó sin la exclusiva, según el art. 209 de la Real instrucción, han de estar concertadas antes del primer domingo del mes de Noviembre, á no ser que los Ayuntamientos hagan uso de lo mandado en los artículos 212, 213 y 214 de dicha Real instrucción, en cuyo caso los Alcaldes darán cuenta á la Administración antes del 15 de Diciembre, como se ordena en el art. 214 que se acaba de citar.

8.º En el caso en que los pueblos opten por el total repartimiento, con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos ó el arriendo no cubra el importe del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecer la recomandación por cuenta de los Ayuntamientos, se procedrá en el primer caso en todo el mes de Noviembre a hacer los repartimientos de los cupos y recargos; y en el segundo en los ocho primeros días de Diciembre siguiente, del déficit que resulte, según el art. 216 de la Real instrucción. A este efecto los Ayuntamientos harán la elección á que se contrae el art. 217 de la repentina Real instrucción, y verificada con los asociados, tendrá efecto la clasificación de categorías preventida en el art. 218 de la antedicha Real instrucción.

9.º La clasificación de categorías, se redactará en identica forma que se ve en el modelo adjunto núm. 2; y se unirá á los repartimientos originales como comprobante y por ser la base de que

deben partir, por cuya razón, terminado que sea este trabajo, se expondrá al público anunciándolo por edictos para que los contribuyentes puedan reclamar si se creen agraviados; advirtiendo en los anuncios, que el que no reclamare en este caso, solo podrá hacerlo cuando se exponga el repartimiento, si se padeciere error al trasladar el numero de unidades, o aplicarles el tanto con que salgan gravadas, toda vez que en el reparto no cabe alterar ni las categorías ni las unidades.

10. Los Ayuntamientos y asociados tendrán muy presente, que las bases para el reparto y la demostración material que de las mismas se hace en los modelos números 2 y 3, no son obligatorias, ni se han fijado como invariables en cuanto á las cuatro subdivisiones, y respecto de las diferencias entre las cuatro categorías y los mayores y menores de edad, pues esto corresponde determinarlo á las Municipalidades y asociados; mas no se comprenda por ello que la Administración admitira ningún repartimiento que no esté basado en la formula contenida en los modelos números 2 y 3; pues la única variacion que podrían hacer los Ayuntamientos es la de establecer, en vez de cuatro, cinco, seis y hasta siete categorías, y en lugar de la diferencia que se indica de una á otra de dichas categorías, determinar las que crean más convenientes.

11. En aquellos pueblos en que existen paradas de diligencias, paraderos de carruajes y caballerías en que por su misma naturaleza se hacen tan extraordinarios consumos, que no pueden compararse con los que se atribuyen á las primeras categorías, se calculará el número de personas que concurran diariamente, las especies que se consumen, y su cantidad y el importe de los derechos y recargos que á ellos correspondan, sin comprender los consumos naturales de la familia y criados de dichos paraderos. Sabido el importe de tales derechos de consumos extraordinarios que han de pagar los que llevan los establecimientos, y después de hacérselo saber y fijarlos definitivamente, figuraran en la cabeza del repartimiento á menor repartir como se indica en el modelo número 3, respecto de los productos de ramos arrendables, comprendiendo en dichos repartos á los que lleven los paraderos, bajo dos partidas separadas, una por los consumos extraordinarios que llevan los transeúntes; y otra por los ordinarios de la familia, como á cualesquiera otro contribuyente.

Al expónese al público la clasificación, según el modelo núm. 2, se presará á su final la cantidad que se calcule deben satisfacer los paraderos, por los consumos extraordinarios que hacen los transeúntes.

12. Los repartimientos han de quedar concluidos por los repartidores, antes del 31 de Diciembre, si comprenden la totalidad del cargo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos arrendables, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con los Ayuntamientos el importe de los trimestres que fueron venciendo, y que por su omisión no puedan realizarse de los primeros contribuyentes.

13. Terminados completamente los repartimientos, deberán hallarse en esta Administración el dia 12 ó el 31 de Enero de 1859 respectivamente, y antes, siempre que sea posible, y según los dos casos á que se contrae la anterior prevención.

14. Los repartimientos se redactarán con sujeción al adjunto modelo número 3 y en el tamaño del papel marca común, pudiendo escribirse, bien en pliegos impresos, bien en los del sello 4. Si se opta por lo primero, se unirán tan-

tos pliegos del sello 4.º, cuantos sean los impresos. De los repartos originales, se sacará una copia á la letra, y autorizada, se ha de remitir con aquello. Estas copias se extenderán en papel del sello de oficio.

14. Los Ayuntamientos antes de proceder con los asociados á la formación de los repartos, examinarán los expedientes que se hayan instruido sobre partidas fallidas del presente año y el de 1857, así como las cuentas de administración, allí donde las Municipalidades hayan administrado los derechos y arbitrios, y determinarán el sobrante que quede de lo repartido en dichos dos años para cubrir partidas fallidas, con el objeto de que dicho sobrante sea á menos repartir en el año de 1859, haciendo la demostración que se vé en el modelo número 3 e incluyendo en el reparto de dicho último año hasta un 3 por 100 con dicho objeto.

Conste á los Ayuntamientos que si en la cabeza de los repartos no figura el sobrante de lo repartido en los años de 1857 y 1858 para cubrir fallidos, o dejá de acompañarse el oportuno certificado en que se exprese no existir aquél sobrante por haberse invertido el todo del fondo supletorio en cubrir partidas fallidas, no serán aprobados aquellos documentos.

15. Los Ayuntamientos tendrán entendido que, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del año de 1859, solo pueden recargar sobre cada especie, previa la aprobación de dichos presupuestos, una cantidad igual á la que se satisface por derecho para el Tesoro, con la sola excepción del vino, al que se podrán recargar únicamente 70 céntimos en arroba, por haber acordado ya la Exeña Diputación provincial una imposición de 30 céntimos.

16. Si algun Ayuntamiento tuviese dudas acerca de la manera de cumplir lo que va dicho, las consultará á la Administración dentro de los quince días siguientes al de insertarse esta circular en el Boletín oficial; pues las que se hagan fuera de dicho plazo, aun cuando serán contestadas, se considerarán como un medio de aplazar el cumplimiento de quanto se previene, lo cual se tendrá presente en su caso, si los trabajos no se ultiman qual corresponde.

La Administración termina por encarecer á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de acreditar que se administra bajo la base de la más exigua moralidad, y de la mas extrema justicia, publicando la inversión dada á lo que se reparte para fondo supletorio, imponiendo á cada uno en proporción de sus medios y circunstancias, no comprendiendo á los jornaleros y menesterosos en los repartos, porque lo contrario sería faltar á la ley, y procurando por todos los medios que se haga justicia á todo el que la tenga en sus reclamaciones, asimismo de que se convenga al que pida lo que no deba otorgársele.

Guadalajara 5 de Julio de 1858.—
Andrés Falguera.

Inscríbase.—Eusa.
Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Siguen los modelos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

Inscríbase.—Hennod-O oblogos.

